

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA ORDEN DE APREHENSION, EL AUTO
DE FORMAL PRISION Y EL JUICIO
DE AMPARO**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Rafael Francisco Vázquez y Pérez

CIUDAD UNIVERSITARIA. D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE +

A MI PADRE

A MI ESPOSA

A MIS HERMANOS

AL LIC. ARMANDO OSTOS LUZURIAGA

**LA ORDEN DE APREHENSION, EL AUTO DE FORMAL PRISION
Y EL JUICIO DE AMPARO**

I N D I C E

CAPITULO I

LA ORDEN DE APREHENSION

- I.- Concepto.
- II.- Diversas formas de privación de la libertad de un individuo por una autoridad.
- III.- Diversas situaciones que arroja la averiguación -- previa.
- IV.- Artículo 16 Constitucional.
- V.- Requisitos de la Orden de Aprehensión.
- VI.- Casos de excepción a la segunda parte del Artículo 16 Constitucional.

CAPITULO II

EL AUTO DE FORMAL PRISION

- I.- Antecedentes del Artículo 19 Constitucional.
- II.- El Artículo 19 Constitucional vigente.
- III.- Requisitos medulares del Auto de Formal Prisión.
- IV.- Requisitos de forma del Auto de Formal Prisión.
- V.- Efectos del Auto de Formal Prisión.

C A P I T U L O I I I

EL JUICIO DE AMPARO

I. - CONCEPTO.

II. - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

- a). - PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.
- b). - PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.
- c). - PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.
- d). - PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.
- e). - PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.
- f). - PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.
- g). - PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS Y LAUDOS.

III. - LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

- a). - EL QUEJOSO O AGRAVIADO.
- b). - LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
- c). - EL TERCERO PERJUDICADO.
- d). - EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

CAPITULO IV

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

- I.- Conceptos Generales de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.
- II.- La Circular de la H. Suprema Corte de Justicia de 8 de Noviembre de 1955.
- III.- La Suspensión del Acto Reclamado tratándose éste de una Orden de Aprehesión.
- IV.- La Suspensión del Acto Reclamado tratándose éste de un Auto de Formal Prisión.
- V.- Los efectos de la suspensión cuando el Acto Reclamado consiste en la detención del quejoso.

C A P I T U L O I

LA ORDEN DE APREHENSION

- I.- CONCEPTO.
- II.- DIVERSAS FORMAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE UN INDIVIDUO POR UNA AUTORIDAD.
- III.- DIVERSAS SITUACIONES QUE ARROJA LA AVERIGUACION PREVIA.
- IV.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.
- V.- REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSION.
- VI.- CASOS DE EXCEPCION A LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

C A P I T U L O I

LA ORDEN DE APREHENSION

- 1.- CONCEPTO: Tenemos diversos conceptos de lo que debe entenderse por Orden de Aprehesión, citaremos algunos de los más interesantes al respecto.

El Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ nos dice:
"La Orden de Aprehesión es un mandamiento Judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la Libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso determinado como Presunta responsable de la comisión de un delito" (1).

MANUEL RIVERA SILVA expone que: "Aprehesión es el acto de apoderarse de una persona, privándola de su libertad" (2).

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE en su obra - Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano indica:

"Aprehensión es el acto que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso" (3).

II. DIVERSAS FORMAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE UN INDIVIDUO POR UNA AUTORIDAD: Debemos hacer una distinción entre las situaciones en que se puede ver una persona privada de su libertad por una autoridad.

Tenemos en primer término la detención que es como lo describe el Maestro GONZALEZ BUSTAMANTE: "El estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez" (4).

El Licenciado MANUEL RIVERA SILVA nos da la definición de otras formas de que un individuo se ve privado de su libertad, a saber: "La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel o prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada" (5).

Debemos también referirnos a lo que enten-

demos por Prisión Preventiva y es: "La situación de privación de libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal" (6).

Otra forma es la prisión por ejecución -- que es "La privación de la libertad sufrida en cumplimiento de una pena corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado" (7).

Otra forma de privar de su libertad a una persona, es por medio del arresto que es: "La consecuencia de un mandato de Autoridad Administrativa" (7), mismo que como u s indica el Artículo 21 Constitucional, no puede ser mayor de treinta y seis horas con excepción de cuando se cambie el pago de multa por arresto, caso en el cual se puede extender hasta 15 días.

III.- DIVERSAS SITUACIONES QUE ARROJA LA AVERIGUACION PREVIA: Dentro del período de preparación del proceso, las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, pueden tener los siguientes resultados, como nos lo indica RIVERA SILVA:

- 1.- "Que estime que con las diligencias practicadas, todavía no se ha compro

bado la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto.

- 2.- Que de las averiguaciones practicadas estime comprobados, la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido.
- 3.- Que de las averiguaciones llevadas a cabo estime comprobadas, la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto.
- 4.- Que de las averiguaciones efectuadas, estime se hallen comprobadas, la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra de tenido" (8).

Para efectos de nuestro estudio, nos referimos concretamente al punto número 2 de la mencionada clasificación, y que nos señala: Que de todas las diligencias practicadas por el Ministe---

rio Público, se desprendió que se cometió un delito, el cual está sancionado con pena privativa de libertad y el probable responsable de tal ilícito no se encuentra detenido.

En la anterior situación, conformada la -- averiguación previa y teniendo demostrada, tanto la presunta responsabilidad como el cuerpo del delito, el Ministerio Público ejercita la acción penal y solicita del órgano jurisdiccional su intervención, pidiendo concretamente al juez que libre Orden de -- Aprehensión en contra del presunto responsable.

Precisamente en la etapa de preparación -- del proceso, como nos lo indica el multicitado autor RIVERA SILVA, es donde el juez libra la Orden de --- Aprehensión al inculpado por medio de la Policía Judicial. Dicha Orden de Aprehensión deberá necesariamente ajustarse a los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional que a la letra dice:

IV.- EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna

Orden de Aprehensión o detención, a no ser por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusa---ción o querrela de un hecho determinado que la ley - castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona - digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de -- los casos de flagrante delito en que cualquiera per- sona pueda aprehender al delincuente, y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuan- do no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estre--cha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe li- mitarse la diligencia, levantándose al concluirla, - un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en - su ausencia o negativa, por la autoridad que practi- que la diligencia.

La Autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

V.- REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSION: Del Contenido del Artículo Constitucional antes mencionado, desprendemos con toda claridad, que para librar una Orden de Aprehesión la autoridad debe llenar los requisitos siguientes:

- 1.- Que la expida una Autoridad Judicial.
- 2.- Que exista de por medio acusación.
- 3.- Que la acusación se relacione con un delito que tenga como sanción la privación de la libertad.
- 4.- Que la mencionada acusación esté apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.
- 5.- Que la Orden de Aprehesión sea solicitada por el Ministerio Público.

Los requisitos antes mencionados los encontramos como ya está señalado en el Artículo 16 Constitucional, en el 132, Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Orden de Aprehensión debe llenar una forma que la ley le señala en el Artículo 195, Fracción II del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales y que nos indica que la resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos.

También para la ejecución de la Orden de Aprehensión nos debemos ajustar a lo previsto por los Artículos 133 del Código del Distrito; 195 y 196 del Federal, 41 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Público Federal. Esta orden compete a la Policía Judicial ejecutaria como ya se señaló.

Una vez que el sujeto probable responsable haya sido aprehendido, debe ser inmediatamente puesto a disposición del juez correspondiente, teniendo

la obligación de informar la hora de la aprehensión; Artículos 134 del Código de Procedimientos del Distrito y 197 del Federal.

El Artículo 107, Fracción XVIII, párrafos tercero y cuarto Constitucional nos dice: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión no pusiere a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado, se agregará el suficiente para recorrer la distancia -- que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención".

De lo anterior colegimos que la detención de un individuo no puede ser mayor de veinticuatro horas; pues quien efectuó la aprehensión tiene la obligación de poner materialmente a disposición del juez al detenido, con la excepción ya anotada del párrafo cuarto de la Fracción XVIII, del Artículo 107 Constitucional.

En la Orden de Aprehensión contra algunos

funcionarios, se debe tomar en cuenta la autorización o desafuero de los mismos y las medidas precautorias cuando se aprehenda a personas que manejen fondos públicos, o que en el momento de la captura estén trabajando en un servicio público, así nos lo señalan los Artículos 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos penales; no podemos tampoco pasar por alto la disposición del Artículo 202 del mismo Código, que se refiere a hacer del conocimiento del superior jerárquico del aprehendido, la Orden de Aprehensión llevada a cabo.

Con la misma Orden de Aprehensión tenemos íntimamente relacionada la reaprehensión, misma que se libra y cuyos antecedentes son: La evasión, falta de cumplimiento de las condiciones de la libertad provisional, con la consecuente revocación de ésta y la aplicación de pena que excluya la libertad provisional a quien se hayaba disfrutando de ésta.

El Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ, nos señala "a nuestro modo de ver, aquí puede el juzgador librar de oficio la orden de recaptura; no se requiere pues, instancia del Ministerio Público que ya oportunamente se formuló. Por lo que hace a los requisitos del Artículo 16 Constitucional, se supone que éstos se en-

cuentran cubiertos" (9).

VI.- CASOS DE EXCEPCION A LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO - 16 CONSTITUCIONAL: Tenemos dos excepciones a la Segunda parte del Artículo 16 Constitucional, partiendo del supuesto que en el mismo precepto se señala - que toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una autoridad judicial, precediendo a la misma orden una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, estas excepciones al mencionado precepto son:

- 1.- El Flagrante Delito.
- 2.- Casos Urgentes.

A.- Existen tres supuestos como lo indica acertadamente el maestro MANUEL RIVERA SILVA, acerca de la aprehensión sin orden judicial de una persona (flagrancia):

- 1.- La que corresponde a cualquier sujeto.
- 2.- La que alude al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Orden Común.
- 3.- La que refiere al Ministerio Público y a la Policía Judicial de Carácter Federal (10).

En el primer supuesto no existe problema -

en virtud de que la aprehensión se realiza cuando su
cede el hecho delictuoso y legalmente cualquier indi-
viduo tiene facultad de intervenir y aprehender al -
que realiza la conducta delictuosa.

En el segundo supuesto interviene el Minis-
terio Público como la Policía Judicial del Fuero Co-
mún, ya sea en el momento mismo en que se consuma el
delito o cuando se persigue materialmente al autor -
del mismo y con posterioridad se le aprehende. Este
último caso viene a constituir lo que se puede enten-
der por "Cuasiflagrancia".

En lo concerniente al tercer supuesto que -
nos ocupa, observamos que en el Fuero Federal, el ca-
so de "Cuasiflagrancia" o persecución material del -
probable responsable del ilícito, llega al extremo -
de poder aprehender al indiciado si se encuentran hue-
llas, indicios o instrumentos que se pudieran rela-
cionar con el delito que se investiga, así lo esta-
blece el Artículo 194 del Código Federal de Procedi-
mientos Penales.

EMILIO REUS, citado por el Maestro GONZALEZ BUSTAMAN-
TE, en sus Principios de Derecho Procesal Penal Mexi-
cano, con toda claridad nos ilustra acerca de la fla

grancia o IN IPSA PERPETRATIONE FASCINORIS y nos explica. "Que la facultad concedida a cualquier persona para proceder a la detención del delincuente sorprendido en flagrante delito ha respondido en gran modo a las exigencias de la opinión pública y a una gran necesidad social, cual es la de facilitar el pronto castigo del culpable que no duda que lo es, que ha sido sorprendido in fraganti y en los casos en que ningún inconveniente, ninguna dificultad puede resultar por el aceleramiento (11).

El Artículo 267 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal nos expone, tanto el delito flagrante como el cuasiflagrante y nos dice que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no solo cuando es sorprendido en el momento mismo de estarlo cometiendo, sino que también cuando después de ejecutado, el delincuente es materialmente perseguido.

A este respecto existen diversas opiniones, algunos autores afirman que es muy vago el término "materialmente perseguido", debido a que no puede establecer con claridad hasta que punto puede ser una persona perseguida materialmente, que tiempo debe transcurrir y que circunstancias específicas deben

coincidir.

La Jurisprudencia establece que no debe -- confundirse el delito con sus consecuencias; que por delito flagrante se debe entender el que se está cometiendo actualmente sin que el autor haya podido - huir y por tanto, considerar flagrante un delito por que se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico.

Es interesante anotar la observación que - apunta el Doctor SERGIO RAMIREZ VARGAS exponiendo -- "Algunas formas de flagrancia pueden darse en el desarrollo del mismo proceso. Así se consignará inmediatamente al Ministerio Público al testigo de quien con fundamento se sospeche que ha incurrido en false dad" (12).

B.- La Segunda Excepción a la Segunda parte del Artículo 16 Constitucional, es la que se refiere a los casos urgentes. El mismo Artículo describe que "...sola mente en casos urgentes cuando no haya en el lugar - ninguna Autoridad Judicial y tratándose de delitos - que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inme--

diatamente a disposición de la Autoridad Judicial.

Esta excepción se debe principalmente al supuesto de que por la hora o por el lugar, no se pudiera contar con una orden judicial y hubiere temor de que el presunto responsable del ilícito penal se pudiera sustraer a la acción de la justicia.

La intervención de una Autoridad Administrativa es en algunos casos arbitraria, pero no anti constitucional; puesto que así lo establece el Artículo 16 de nuestra Carta Magna. Tomando en cuenta el término "urgente" a que hace alusión el mencionado precepto, podemos advertir que lo pueden interpretar en forma distinta las Autoridades Administrativas, prestándose en consecuencia a innumerables abusos en la aprehensión de las personas sin mandamiento judicial.

Acertadamente al maestro IGNACIO BURGOA propone una modificación al texto del Artículo 16 Constitucional y nos dice: "Solamente tratándose de delitos contra la seguridad exterior o interior de la nación, contra la seguridad pública y contra la vida de las personas, podrá la Autoridad Administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar

la detención de una persona, poniéndola dentro de --
las 24 horas siguientes a disposición del Ministerio
Público; quien en todo caso deberá consignarla al --
Juez competente en un término de 72 horas o en su de
fecto poniéndola en inmediata libertad" (13).

Es interesante apuntar el proyecto del Li-
cenciado BURGOA modificando el texto del Artículo 16
Constitucional, porque establece con toda claridad -
los casos en que intervendrá en la aprehensión de --
una persona la Autoridad Administrativa, frenando -
cualquier abuso que pudiera cometer dicha autoridad.

C A P I T U L O I I

EL AUTO DE FORMAL PRISION

- I.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.
- II.- EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL VIGENTE.
- III.- REQUISITOS MEDULARES DEL AUTO DE FORMAL PRISION.
- IV.- REQUISITOS DE FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISION.
- V.- EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

C A P I T U L O I I

EL AUTO DE FORMAL PRISION

Antes de ocuparnos del estudio del Auto de Formal Prisión, voy a referirme a las palabras pronunciadas por el Licenciado INDALECIO SANCHEZ GAVITO, citado por JA CINTO PALLARES a propósito de la actuación del Juez Tercero Correccional ROMUALDO BELTRAN; SANCHEZ GAVITO, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, el 20 de enero de 1877 expuso: "Yo no tengo miedo a las guerrillas, que lo más que pueden es quitarme la vida, y como alguna vez la he de perder, el que sea un poco antes o después, es cuestión de poca importancia para el hombre, para el ser de un día como le llama ESQUILO. No tengo miedo a los plagiarios que lo más que pueden hacerme es quitarme la vida con algunos tormentos para mí y aflicciones para mi familia; y yo ya supongo la muerte en ninguna forma ha de ser agradable. No le tengo miedo a la calumnia, porque (será loca presunción mía) pienso que contra la calumnia mejor fraguada podía yo presentar a la luz del sol todos los años de mi vida. Pero he tenido miedo,

tengo y lo tendré a tropezarme en una causa criminal con un juez suspicaz (y ligero o ignorante podría agregarle)" (14).

Cita PALLARES las palabras del Licenciado ORTIZ DE MONTELLANO y refiriéndose al mismo tema expone: "En esta tierra, en estos tiempos y en esta sociedad de que formamos parte, cada uno de nosotros, tiene que escribir la ejecutoria de su hidalguía en la conciencia social, -- sin más título admisible que el de su honradez y el de su inteligencia reflejadas en sus propias obras. No tenemos blasón heráldico que nos abrigue, fueros que nos asilen, ni riquezas que nos den prestigio; la limpieza de nuestra patente de viaje en la navegación de la vida es nuestra mejor ejecutoria; y por eso, una mancha en ella es nuestro mayor infortunio. Y el asiento de nuestro nombre en el libro de una cárcel, y la solemne declaración de un juez; -- de que hay razón en la ley y en la conciencia de ese juez, que es de suponerse un hombre honrado para que permanezcamos en estos lugares, que solo deberían habitar los delinquentes, mancha es de tal tamaño, que borra las huellas de un pasado immaculado, y cubre de negro crespón el porvenir que la esperanza enriquecía con seductoras promesas. La honra es todo para los que vivimos de nuestras propias obras; la honra es todo en los países que se rigen bajo instituciones democráticas y por eso la pérdida de la li-

bertad en nombre de la ley y de la justicia, manchando -- esa honra es el mayor de los castigos o el más cruel de los martirios, y ¿Qué importa que la ley venga a decirnos en el fondo de nuestro calabozo: Te protejo con la presunción de inocencia mientras una sentencia irrevocable no venga a condenarte?, esta presunción de inocencia no salva al indiciado de que lo arranquen de su hogar y del seno de su familia; de que le trasladen al lugar donde -- nuestra indolente administración confunde los delitos con las faltas y con los infortunios; de que en relaciones sociales se inventen cien y cien consejas difamatorias a -- gusto de la maledicencia; y de que se tenga que renunciar a muchos y muchos de estos testimonios de pública confianza que constituyen el patrimonio del hombre honrado. No, la ley que sanciona de inocente no es bastante. El Código hizo cuanto pudo en su esfera, pero ese Código no comprendido ni apreciado; no será sino letra muerta mientras no se de el pensamiento que lo inspiró, el desarrollo por el mismo indiciado, fáltale el sistema carcelario; pero -- necesitamos que todo, de ilustración y de moralidad en los ejecutores de las leyes" (15).

1.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL: En la Organización Política y de Administración de Justicia, de los Aztecas no encontramos punto alguno de importancia en relación a nuestro estudio.

En los Artículo 293, 299 y 303 de la Constitución de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, es donde encontramos el primer antecedente del Artículo 19 Constitucional vigente. El segundo antecedente lo forma el Artículo 22 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. El tercer antecedente lo constituye el Artículo 149 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

El cuarto antecedente está constituido por el Artículo 2/o., Fracción II de la Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1835 que decía: Artículo 2/o. "Son Derechos de los Mexicanos:

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por éstas más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos".

El quinto antecedente es el Artículo 9/o., Fracción III del proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836. Artículo 9/o. "Son Derechos de los Mexicanos:

III.- Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, proveer auto motivado de prisión".

El sexto antecedente lo forma el Artículo 7/o., Fracción VII del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de agosto de 1842. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad y propiedad conteniendo las disposiciones siguientes:

VII.- "Ninguno será aprehendido sino contra de él --obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención, ni más de ocho sin que se provea el auto motivado de prisión"

El séptimo antecedente lo configura el Artículo 5/o., Fracción VII del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842 que disponía: "La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:

SEGURIDAD: VII.- El aprehendido no podrá ser de tenido más de ocho días por la Autoridad Judicial, sin -- proveer auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su -- juez con los datos que tuviere".

El octavo antecedente es el Artículo 13, Fracción XII del Segundo Proyecto de Constitución política de la República Mexicana de diciembre de 1842 que dice: "La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos - naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, - otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

SEGURIDAD: XII.- Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o - de la autoridad política respectiva y contra él obren in dicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la policía, la cual no entregará dentro de los datos que tuviere".

El noveno antecedente del Artículo 19 Constitucional vigente lo es el 9/o., Fracción VII de las Bases - Orgánicas de la República Mexicana de 1843 que dice: "De

rechos de los habitantes de la República.

FRACCION VII.- Ninguno será detenido más de -- tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste -- lo tendrá en su poder más de cinco días sin declararlo -- bien preso. El mismo juez hubiere verificado la aprehensión, no hubiere recibido al reo antes de cumplirse -- tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que los cometa, y la superior que deje sin castigo este delito".

El décimo antecedente lo son los Artículos 44 y 45 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en Palacio Nacional el 15 de marzo de 1856.

SEGURIDAD: Artículo 44.- "La Autoridad Judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito, que haya datos suficientes según las leyes para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y quien

es su acusador si lo hubiere.

ARTÍCULO 45.- "En el que, en caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente; luego que se realiza sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se le comunique la aprehensión si la hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado a disposición de la Autoridad Judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde, al día siguiente de haber recibido los datos; entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el Artículo anterior, contando desde el día en que el reo llegare al lugar de residencia del juez".

El décimo primer antecedente lo conformo el Artículo 32 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856; este Artículo sufrió modificaciones y se transformó en el Artículo 19 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, que sería el décimo segundo antecedente y que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que esta--

blezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsable a la autoridad que la ordena o la consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben castigar severamente las autoridades".

La Constitución de 1857 puede decirse que se hizo con la inteligencia y el sentimiento de ilustres patriotas que anhelaban dar al País leyes que mejoraran las condiciones sociales y Políticas del Pueblo Mexicano.

En cuanto a las Garantías Individuales, la Constitución de 1857 logró un gran triunfo enumerando los Derechos Individuales y creando el Juicio Constitucional para garantizarlas.

Entre los 29 primeros artículos de la Constitución de 1857 se señalan los principales Derechos del Hombre en el Artículo 19 se establece de una manera especial la garantía objeto de nuestro estudio.

A los constituyentes de 1857 se les presentó el problema lógico del Proyecto de Constitución que se les encomendó; optando por seguir el orden que se da a las --

Cartas Constitucionales de los Estados Modernos, ocupando el primer lugar los derechos del hombre y después la organización, forma de Gobierno y las relaciones entre Individuo y Estado.

De esta manera se nota claramente que el pensamiento del legislador de 1857, estaba notablemente influenciado por el individualismo derivado de las ideas emanadas de la Revolución Francesa.

El décimo tercer antecedente lo son los Artículos 61 y 66 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de abril de 1865.

ARTICULO 61.- "Si la autoridad administrativa hiciere la aprehensión, deberá poner dentro del tercer día al presunto reo a disposición de la que deberá juzgarlo, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso lo hará a más tardar dentro de cinco días, siendo caso de responsabilidad la detención que pase esos términos.

Pero, si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado o que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al comisariado imperial o al Ministro de Gober

nación, para que determine lo que convenga".

Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en el proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente de 1917, reunido en la Ciudad de Querétaro, tuvo como principal mira, mejorar cada una de las Garantías Individuales que figuraban en la Constitución de 1857; por eso es que conforme a ese propósito, en el Artículo 19 amplió la Garantía para hacerla más efectiva y llegó hasta el grado de ser minuciosa en su redacción.

Porque lo que él pretendía evitar que los procesados quedaran sin elementos para defenderse. Por esta razón vemos en el primer párrafo del Artículo 19 que se precisan los requisitos mediante los cuales debe dictarse el Auto de Formal Prisión, requisitos entre los que están el delito que se imputa al acusado y los elementos que lo constituyen; y en el párrafo segundo dice: "Los hechos señalados en el Auto de Formal Prisión serán forzosamente la materia del proceso".

He aquí que el Primer Jefe que quiso referirse a la palabra delito que señala en el primer párrafo del Artículo 19, pues en él no encontramos la palabra hechos a que se refiere en el segundo párrafo.

La Comisión Constituyente al rendir su dictamen sobre este artículo el 22 de diciembre de 1916, sugiere solamente una enmienda de estilo a la primera parte del párrafo segundo de dicho artículo; pues pensó que en proyecto no estaba muy claro el concepto del Primer Jefe y propone sea sustituido por el segundo párrafo de la actual Constitución.

La Comisión no estuvo inspirada en su criterio y leal saber, sino solamente consultó la opinión de los que ayudaron a elaborar el proyecto del Primer Jefe, de donde se deduce que el propósito de los miembros de la comisión dictaminadora y de los autores del proyecto coinciden. Esta afirmación puede verse patente con la actitud pasiva de los miembros de la Asamblea Constituyente, cuando el 29 de diciembre de 1916, en la Sesión de la Tarde, se dio lectura por segunda vez al dictamen y se aprobó sin discusión alguna.

El décimo cuarto y último antecedente lo es el Artículo 19 del Proyecto de Constitución de diciembre de 1916.

ARTICULO 19.- "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que justifique con un Auto de Formal Prisión, en el que se expresarán el delito -

que se imputa al acusado, los elementos que constituyen - aquel lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los - datos que arroje la averiguación previa, los que deben -- ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y ha-- cer probable la responsabilidad del acusado. La infrac-- ción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consientey a los agentes, - ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Los he-- chos señalados en el Auto de Formal Prisión serán forzosa-- mente la materia del proceso y no podrán cambiarse para - alterar la naturaleza del delito. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido otro delito distin-- to del que se persigue, deberá ser objeto de acusación se-- parada. Sin perjuicio de que después puede decretarse la acumulación si fuere conducente. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se - infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en - las cárceles, es un abuso que será corregido por las le-- yes y reprimido por las autoridades".

II.- ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL VIGENTE: "Ninguna deten-- ción podrá exceder del término de tres días, sin que se - justifique con un Auto de Formal Prisión, en el que se ex-- presarán: el delito que se impute al acusado; los elemen-- tos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación pre-

via, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el Auto de Formal Prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

De lo anterior desprendemos que el Auto de Formal Prisión, tiene como requisitos medulares como expresa RIVERA SILVA o de fondo como dice GARCIA RAMIREZ, los que a continuación se señalan:

III.- REQUISITOS MEDULARES DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

- a).- La comprobación del cuerpo del delito.
- b).- La comprobación de la presunta responsabilidad del acusado; y agregaríamos por ser de importancia.
- c).- Que al inculpado se le haya tomado declaración preparatoria y,
- d).- Que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad.

IV.- REQUISITOS DE FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

El Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, nos señala que los requisitos de forma que debe llenar el Auto de Formal Prisión son:

- a).- El lugar, la fecha y hora que se dicte.
- b).- La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público.
- c).- La expresión del delito o delitos por los que se deberá seguir proceso.
- d).- El nombre del juez que dicte la determinación y del secretario que autoriza.

V.- EFFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

- a).- Da base al proceso.
- b).- Fija tema al proceso.
- c).- Justifica la prisión preventiva.
- d).- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas constitucionales.

Da base al proceso en el sentido de que una vez que se tienen por comprobados, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, interviene el órgano jurisdiccional para aplicar el derecho al caso concreto; inicia el Auto de Formal Prisión el proceso propiamente dicho; aunque al respecto existen diversas opiniones como la del Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ que dice: - ".....el proceso comienza verdaderamente con el Auto de Radicación o Inicio. En tal virtud, el de Formal Prisión se produce ya dentro del proceso en marcha" (16).

Se dice que el Auto de Formal Prisión fija tema al proceso porque nos indica el delito por el cual debe seguirse dicho proceso y la prosecución del mismo.

Al justificar la Prisión Preventiva, el Auto de Formal Prisión, hace cambiar la situación del inculpa-

de su primitivo estado de simple detención a la propiamente denominada Prisión Preventiva; el mismo inculpado pasa de ser detenido a formalmente preso.

La autoridad judicial por el Auto de Formal Prisión comprueba la obligación de haber resuelto sobre la situación jurídica del inculpado en el Plazo Constitucional.

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO

I.- Concepto.

II.- Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.

- a).- Principio de la Iniciativa o Instancia de --
Parte.
- b).- Principio de la Existencia del Agravio Perso-
nal o Directo.
- c).- Principio de la Prosecución Judicial del Am-
paro.
- d).- Principio de la Relatividad de las Senten-
cias de Amparo.
- e).- Principio de la Definitividad del Juicio de
Amparo.
- f).- Principio de Estricto Derecho y la Facultad
de suplir la Queja Deficiente.
- g).- Principio de Procedencia de Amparo contra --
Sentencias Definitivas y Laudos.

III.- Las Partes del Juicio de Amparo.

- a).- El Quejoso o Agraviado.
- b).- La Autoridad Responsable.
- c).- El Tercero Perjudicado.
- d).- El Ministerio Público Federal.

C A P I T U L O I I I

EL JUICIO DE AMPARO

I.- CONCEPTO: El Maestro IGNACIO BURGOA nos señala que el Juicio de Amparo "Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejerci ta cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, - contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, te- niendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia de inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine" (17).

Don IGNACIO VALLARTA dice que "El Amparo puede definirse - diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para exi mirse la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha inva- lidado la esfera federal o local respectivamente" (18).

HECTOR FIX ZAMUDIO nos ilustra al respecto que es el Juicio de Amparo "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las nor-

mas fundamentales" (19).

También citaremos la opinión del distinguido jurista HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, la cual es en el sentido de considerar al Juicio de Amparo en las siguientes palabras: A priori, el Amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de -- parte agraviada los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado" (20).

Para JUVENTINO CASTRO el "Amparo es un proceso de anula-- ción -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el prote-- ger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de di-- chas garantías contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las sobera-- nías ya federal, y estatales, que agravien directamente a los quejo-- sos, produciendo la sentencia que conceda la protección el afecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la vio-- lación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obli-- gar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo" (21).

De las anteriores definiciones podemos despen-- der que el objetivo y finalidad principal del Juicio de - Amparo es proteger a la persona física y moral, en el go-

ce de sus derechos contra actos de cualquier autoridad -- que los vulnere.

En nuestra legislación cuando el hombre y las personas morales se ven afectados en sus intereses jurídicos por actos de autoridad que violen o restrinjan las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Federal, el procedimiento que la misma Constitución señala es el contenido en sus Artículos 103 y 107 y que son desarrollados por la Ley de Amparo.

El Maestro BURGOA, sintetiza la finalidad del Juicio de Amparo en la siguiente forma "El Juicio de Amparo y en general cualquier medio de control constitucional se rebela como un elemento jurídico que tiende primordialmente a garantizar, tanto la supremacía de la Constitución, como la integridad y observancia de sus mandatos, los cuales se verían expuestos a ser violados impunemente sin existencia" (22).

El Juicio de Amparo se rebela como un medio de protección de la Constitución, ya no solo referente a las garantías individuales consagradas en los veintiocho primeros artículos de la Constitución, sino que se hace extensiva dicha protección a todos los preceptos de la Carta Magna.

Dicho ésto de otro modo, el Juicio de Amparo -- tiene como finalidad esencial, la protecci3n de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre la Federación y los Estados, extendiendo su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada por el Artículo 16 del propio ordenamiento.

El multicitado autor IGNACIO BURGOA establece - que "El control de la Constitución y la protecci3n del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos l3gica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo" (23).

Tiene razón el citado autor en virtud de que el Juicio de Amparo constituye el medio jurídico de que dispone toda persona física o moral, para obtener su beneficio, la observancia de la Constitución contra cualquier - autoridad que quiera violarla.

En síntesis, podemos concluir que el objetivo - principal del Juicio de Amparo es tutelar el ordenamiento máximo, o sea, nuestra Constitución Federal, de las posibles violaciones cometidas por las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el Artículo 103 Constitucional que prescribe:

ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL: "Los Tribunales - de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que -- violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

El Juicio de Amparo no solo tiene como finalidad la protección y tutela de nuestra constitución, sino que su protección alcanza a todos los ordenamientos secundarios a través de la garantía de legalidad contenida en los párrafos, segundo, tercero y cuarto del Artículo 14 Constitucional.

O sea, que el Juicio de Amparo protege tanto a la Constitución como a la legislación ordinaria en general y a decir del multicitado maestro BURGOA "no solo es un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso -

extraordinario de legalidad" (24).

Sintetizando, podemos concluir que el control de legalidad forma parte de la teleología fundamental del Juicio de Amparo. Consecuentemente, cualquier acto de autoridad que no se ajuste o contravenga cualquier ley secundaria que debe normarle, viola la garantía de legalidad consagrada por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, haciendo procedente la acción de Amparo, previo el agotamiento de cualquier recurso o medio de defensa legal que se tuviere.

II.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El Artículo 107 de nuestra Constitución, establece los principios jurídicos básicos del juicio en cuestión, tales principios son los siguientes:

a) PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

Fracción Primera: "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte agraviada", y la Ley de Amparo en su Artículo 4º, dice que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por

sí o por representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal, o por medio de un pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Del texto de este dispositivo de la Ley de Amparo, encontramos que el principio que nos ocupa es aplicable íntegramente en todas las materias objeto del Juicio de Garantías, pero el formalismo establecido, sufre su primera excepción en beneficio de la materia penal en donde se hace necesario la simplificación de los trámites, para así realizar el afán proteccionista del legislador, denotando la naturaleza y fijando a fuerza de excepciones la tramitación específica del Amparo Penal, así en el Capítulo II de la Ley de Amparo, al fijar la capacidad y personalidad, en el Artículo 16 establece: "Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda la aseveración que de su carácter haga el defensor...".

Una excepción respecto a esto, la hablamos en el Artículo 17 de la multicitada Ley de Amparo que dice: "Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o algu-

nos de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Cons
titución General de la República y el agraviado se encuen
tre imposibilitado para promover el Amparo, podrá hacerlo
cualquiera otra persona a su nombre, aunque sea menor de
edad o mujer casada.

En este caso el juez dictará todas las medidas
necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y a
este se le requerirá para que en el término de tres días
ratifique la demanda de garantías, si el interesado la ra
tifica se tramitará el juicio, si no la ratifica, se ten
drá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las
providencias que se hubieren dictado.

De aquí la importancia para que el agraviado --
ocurra a ratificar la demanda de garantías, que pudo ha--
ber sido invocada por un tercero, es decir por cualquiera
otra persona.

Realmente la sanción de la falta de ratifica---
ción es muy severa, ya que por no hacerlo hay el peligro
de que el acto de autoridad violatorio de garantías, sea
nugatorio y naturalmente que en perjuicio del quejoso.

Este artículo acabado de comentar, faculta a --
cualquier persona para que a nombre del agraviado, si és-

te está imposibilitado, promueva el Juicio Constitucional de Amparo, y dado el carácter de los actos enumerados, el legislador ha querido allanar toda dificultad, reconociendo personalidad a cualquier persona para promover el Juicio de Garantías, ya que de otra manera le sería imposible al agraviado solicitar la protección de la justicia federal, haciendo nulo este beneficio, y dejando a las autoridades responsables la vía expedita para llevar a cabo los actos que al respecto enumera el Artículo 17 de la Ley de Amparo, y que además el órgano jurisdiccional está obligado a dictar las medidas necesarias para obtener la comparecencia del agraviado, resguardando así su seguridad personal, con la sanción que apuntábamos para el caso que no se ratifique la demanda de garantías. Las excepciones estudiadas no quebrantan el principio de la iniciativa de parte, pero sí al rigorismo técnico con que ha sido elaborado.

b) PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio queda también incluido en la Fracción I del Artículo 107 Constitucional, al indicar que el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, corroborado por la Fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece los casos de im-

procedencia del Juicio de Garantías, y proviene la citada Fracción: "Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso", vemos en ésto con toda claridad, -- que resultará no procedente el juicio, cuando se caiga en el caso de la Fracción V; ya que para que haya origen al Amparo, tendrá que haber violación a los intereses jurídicos del quejoso, de lo que podemos inferir que sí deberá ser el agravio causado, DIRECTO Y PERSONAL, de no ser así, ya hemos dicho que el juicio resultará improcedente.

Al decirse que el agravio debe ser personal, -- quiere decir que debe recaer en una individualidad, cuyo sujeto pueda ser una persona física o moral, pero siempre ha de ser en concreto.

El agravio además deberá ser directo, es decir, que el acto de autoridad combatido deberá afectar directamente los intereses del agraviado, solo así podrá dar lugar al Juicio de Garantías. Y a este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido este criterio "El agravio Indirecto no da ningún derecho al que lo sufre, para recurrir al Juicio de Amparo". Lógicamente de ésto podemos decir que el particular afectado indirectamente por algún acto de autoridad, no podrá acogerse a la protección de la Justicia Federal.

Y más adelante sigue diciendo el criterio de -- nuestro Tribunal más alto. "Tan solo tiene derecho de in vocar el Amparo, la persona directamente agraviada por el acto violatorio de Garantías, porque ese derecho es perso nalísimo, toda vez que el acto violatorio de Garantías -- afecte solamente al agraviado" (Apéndice al Tomo XCVII - página 133 y 208).

Parte agraviada lo es para los efectos del Ampa ro, la directamente afectada por la violación de Garan-- tías; no el tercero a quien indirectamente afecte la mis ma violación.

Este principio es aplicable tanto en materia pe nal como en las demás materias objeto del Amparo.

c) PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO

Artículo 107 Constitucional. "Todas las contro versias de que habla el Artículo 103, se sujetaron a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...".

Y examinando la Ley de Amparo, nos encontramos con que su Artículo 210 dice: "El Juicio de Amparo se -- substanciará y decidirá con arreglo a las formas y proce-

dimientos que determine la ley".

El Artículo 310 de la misma Ley de Amparo dice:
"En los Juicios de Amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que hagan en las audiencias y notificaciones, así como en la comparecencia a que se refiere el Artículo 107 de esta ley", este artículo hace la excepción por cuanto a que el Amparo podrá formularse por comparecencia para los casos de actos que imparten peligro de privación de la vida, de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos que prohíbe el Artículo 22 de la Constitución. La comparecencia del agraviado que en forma urgente solicita la protección de la Justicia Federal, debe concluir levantando al efecto, acta ante el órgano jurisdiccional.

Los comentados Artículos 210 y 310 de la Ley de Amparo fijan la forma en que ha de seguirse el Juicio de Garantías, es decir, de acuerdo a un procedimiento que esté acorde con las normas procesales y las fases por las que ha de atravesar y que son: La demanda presentada por el agraviado, su representante o defensor para las causas criminales. Contestación de esa demanda que está constituida por el informe justificado que debe rendir la auto-

ridad o autoridades señaladas como responsables.

La Audiencia Constitucional, que consta de dos períodos que son: el de pruebas y el de alegatos; en el de pruebas las partes ofrecen las que crean conducentes, el juez si ve que son procedentes las admite y posteriormente el mismo juzgador señala fecha para proceder a su desahogo. En el período de alegatos, como su nombre nos indica, las partes alegan lo que les parezca conveniente y razonable.

En el 4/o. y último estadio es la sentencia en la que el juez, a través de las constancias procesales y las pruebas aportadas, dicta su fallo. Por virtud de este fallo puede concederse o negarse el Amparo solicitado o en su caso.

Obviamente deducimos que, si el Amparo es concedido, es porque el acto reclamado por el quejoso, si lo consideró el juez contrario a la Constitución. En caso contrario; si el juzgador declara que es apegado a la Constitución, lógicamente en su sentencia declarará que el amparo y protección de la Justicia Federal, no se concede, por lo tanto, el acto reclamado por el quejoso no fue violatorio de Garantía.

d).- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este principio se debe a Don MARIANO OTERO, aunque también fue contemplado en la Constitución Yucateca de 1840; el Artículo 25 del Acta de Reforma de 1847 decía: "La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivase".

El Artículo 107, Fracción II de la Constitución vigente; reproduce este importante principio; debiendo entender que las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo solo anulan la ley o acto reputado como inconstitucional en cuanto benefician a la persona que interpuso el Juicio de Garantías lo que corrobora plenamente el artículo que se cita.

f).- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio como los anteriores lo establece el Artículo 107 de la Constitución en sus Fracciones III y IV; algunos autores dicen que lo propio sería llamarse

principio de la definitividad del Acto Reclamado, pues argumentan que lo que se ve si es o no definitivo es el Acto Reclamado entendiendolo por este el que ya no tiene recurso alguno.

Solamente el amparo procede según este principio cuando el Acto Reclamado sea definitivo, es decir, que ya no admita ningún recurso ordinario o extraordinario, pues si lo admite el Amparo no procederá. De aquí que sea lógico considerar evidentemente para que proceda el Amparo se debe de tratar de actos que no admiten ningún recurso o medio ordinario que sea capaz, de revocar, modificar o confirmar al Acto Reclamado; teniendo este principio excepciones:

Excepción: Está contenida en el 2/º párrafo de la Fracción XIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo vigente. No es necesario agotar el o los recursos cuando el Acto Reclamado sea de los que enumera el Artículo 22 de la Constitución, cuando se ponga en peligro la vida o haya peligro de deportación o destierro (Excepción Legal).

Existen otras excepciones al principio, pero para nuestro estudio nos interesa señalar la excepción ya anotada arriba y:

EXCEPCION: Cuando se trata de pedir amparo del Auto de Formal Prisión; sabido es cuando se pide amparo - contra el Auto de Formal Prisión solo procede este, cuando no está pendiente la Resolución del Tribunal de Alzada en virtud de que se apeló del Auto de Formal Prisión; solo procederá el amparo cuando se desiste el quejoso del - recurso de apelación o bien ya se decidió el recurso en - sentido confirmativo.

g).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Por falta de acatamiento a los demás principios, los juicios se sobreseen, pero por falta de este principio los Juicios de Amparo no se sobreseen; que siendo grave no lo es tanto como la consecuencia que trae aparejada la falta de aplicación de este principio y su consecuencia es la negativa del Amparo.

BURGOA nos indica que el principio de Estricto Derecho consiste en que "En los fallos que aborden la --- cuestión constitucional planteada en el Juicio de Garantías, solo debe analizar los conceptos de violación ex--- puestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados -- que no se relacionen con dichos conceptos" (25).

Este principio no está expresamente contenido -

en nuestra Carta Magna, sino que solo haciendo una interpretación a Contrario Sensu de los párrafos Segundo y Tercero de la Fracción II del Artículo 107 de la referida Ley Suprema, lo encontramos ya que los mencionados párrafos aluden la cuestión de suplir la deficiencia de la queja; por ende cuando no opera dicha facultad el principio que nos ocupa tiene aplicación.

Nos dice el mencionado autor que "en los amparos en materia penal al principio que nos ocupa no es observable por los órganos de control quienes discrecionalmente pueden suplir la deficiencia de la queja" (26).

LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE:

BURGOA nos explica que "suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control, puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto in constitucional de los actos reclamados" (27).

Como ya lo habíamos anotado la facultad de suplir la queja en materia penal; es discrecional por el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia (Artículo 107 Constitucional Frag

ción II) y 76 de la Ley de Amparo.

En este caso es aplicable debido a que ha existido una violación manifiesta de la ley contra el quejoso que lo ha dejado indefenso cuando ha sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Debe también suplirse la queja deficiente no solo contra sentencias definitivas sino contra cualquier otro acto de autoridad que implique peligro de privación de la vida o afectación de la libertad del quejoso.

En nuestro trabajo que precisamente se refiere a los ataques contra la libertad, nos interesa que siempre sea observable esta facultad a favor del agraviado.

h) PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.

En relación a este principio el inciso a) de la Fracción III del Artículo 107 nos señala.

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos res-

pecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario -- por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea -- que la violación se cometa en ellos o sea cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, -- trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso -- del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas -- en controversias sobre acciones del estado civil o que -- afecten el orden y la estabilidad de la familia.

De lo anterior desprendemos la procedencia del Juicio de Amparo directo en relación a violaciones en los juicios propiamente dichos y en materia laboral.

En lo concerniente a las violaciones en el procedimiento propiamente dicho, el amparo directo procederá cuando afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y debemos entender que esto ocurre cuando las sentencias contravengan las leyes de procedimientos civiles administrativos, penales o del trabajo.

También debemos tomar en cuenta que procederá -- el Juicio de Amparo Directo y será exigible con relación a sentencias dictadas en materia civil. Cuando las viol

ciones que se aleguen en la demanda de garantías se hayan cometido en la secuela del procedimiento y siempre que - dichas sentencias no se pronuncien en controversias sobre acciones del estado civil o no afecten el orden y la estabilidad de la familia.

III.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

ARTICULO 5/o. DE LA LEY DE AMPARO: "Son partes en el Juicio de Amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter.

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el juicio, cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b).- El ofendido o las partes que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño ó exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos -

contra actos judiciales de orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo; cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo;

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca de interés público.

A-EL QUEJOSO: El quejoso o agraviado es toda persona física o moral a quien perjudica la ley o acto que se reclama; o sea, aquella que resiente en su persona o en su patrimonio el perjuicio con el acto de autoridad.

OCTAVIO HERNANDEZ da una definición de quejoso que estimamos correcta: "Quejoso es la persona agraviada por actos de autoridad en cualquiera de las hipótesis señaladas por el Artículo 103 Constitucional, que demanda ante el tribunal competente, el amparo y la protección de la justicia de la unión contra tales actos" (28).

BURGOA en su obra formula una clasificación de los diferentes tipos de quejosos que se pueden preveer y

que por su amplitud agota todas las posibles personas que pueden ser consideradas como quejosos:

- a).- Personas físicas (individuos)
- b).- Personas morales de Derecho Privado, tales como las sociedades y asociaciones de diferente especie.
- c).- Personas morales de Derecho Social, como los sindicatos y comunidades agrarias.
- d).- Organismos descentralizados y personas morales de Derecho Público" (29).

B-AUTORIDAD RESPONSABLE: BURGOA dice que autoridad "es aquel órgano estatal de facto o de iure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa" (30).

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo se considera que toda autoridad debe tener las siguientes características:

- a).- El status de imperio.
- b).- Actuar en función de cometidos estatales.

- c).- Que sus cometidos estén de acuerdo con -- las funciones estatales que le corresponden conforme a la ley.
- d).- Disponer de la fuerza pública.

De los elementos anteriores se desprende la definición de autoridad en general, pero la procedencia del Juicio de Amparo no es necesario que una autoridad llene todos los requisitos teóricos antes enumerados. Así pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado jurisprudencia en el sentido de que el término autoridad para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública; en virtud de circunstancias y legales, ya de hecho, y que por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos -- que ejercen funciones públicas, por el hecho de ser pública la fuerza de que dispone.

El concepto de autoridad responsable resulta de la actividad de un Órgano estatal que realice algún acto consistente en producir una violación o una invasión de -- los términos del Artículo 103 Constitucional.

Ahora bien, el Artículo 11 de la Ley de Amparo -- señala en forma concreta que "es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o

el acto reclamado".

En consecuencia, de acuerdo a tal precepto las autoridades responsables, tanto en su caso de decisión como de ejecución, de acuerdo con la clasificación del Maestro BURGOA, pueden rebelarse en las siguientes hipótesis:

1.- Como el órgano del Estado que emite una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica a un caso concreto (falta de motivación legal).

2.- Como el órgano del Estado que al dictar -- una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella.

3.- Como el órgano del Estado que al dictar -- una decisión no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal).

4.- Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma.

5.- Como el órgano del Estado que sin orden -- previa ejecuta un acto lesivo en la esfera jurídica particular" (31).

La clasificación abarca todos los supuestos posibles en que se puede considerar a una determinada auto-

ridad como responsable para los efectos del Amparo.

C- EL TERCERO PERJUDICADO

Aparentemente la ley establece categóricamente quienes pueden tener el carácter de terceros perjudicados en el Juicio de Amparo, pero en la práctica se han presentado infinidad de problemas que no resuelve la ley, razón por la cual la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado este concepto de tercero perjudicado, principalmente en materia penal y administrativa.

En relación con el problema de quien debe precisar que persona o personas deberán tener el carácter de terceros perjudicados, el Artículo 116 de la Ley de Amparo, impone la obligación del quejoso de señalar en su demanda al tercero o terceros perjudicados; no obstante ello, por mala fé o ignorancia del quejoso y dada la naturaleza del acto reclamado, la persona señalada como tercero perjudicado no puede tener ese carácter, o bien, la o las autoridades responsables pueden señalar a otras a quienes deba considerarse como tal, casos en los cuales el juez a quien incumbe resolver en definitiva quien o quienes se les puede considerar como terceros perjudicados.

D- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal interviene en el Juicio de Amparo como parte, cuando se le da vista de la demanda por parte del Órgano de Control (Juez de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación). El mismo Ministerio Público Federal somete a su consideración y determina una vez analizada la demanda si interviene o no en el referido juicio.

Habiendo interés público en el juicio, es necesaria la intervención del Ministerio Público Federal y como lo estima el Maestro BURGOA, "la apreciación del interés público como factor determinante de la ingerencia del Ministerio Público Federal en un Juicio de Garantías, que da como hemos dicho al exclusivo arbitrio de la referida institución, encauzando mediante la ponderación de todos los elementos que concurren en la caracterización del amparo concreto de que se trate" (32).

No es intención de nosotros aclarar que se puede entender por "interés público", pues además de ser un tema bastante amplio para desarrollar, esto sería objeto de otro estudio aparte y el cual no se relaciona directamente con nuestro trabajo; únicamente hacemos referencia al Ministerio Público Federal como parte en nuestro Juicio de Amparo.

C A P I T U L O I V

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

- I.- CONCEPTOS GENERALES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.
- II.- LA CIRCULAR DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1955.
- III.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO TRATANDOSE ESTE DE UNA ORDEN DE APREHENSION.
- IV.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO TRATANDOSE ESTE DE UN AUTO DE FORMAL PRISION.
- V.- LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DETENCION DEL QUEJOSO.

C A P I T U L O I V

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

EN EL JUICIO DE AMPARO

I. - CONCEPTOS GENERALES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El incidente de suspensión en el Juicio de Amparo viene a representar la médula del propio juicio, ya -- que sin éste, nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz como afirma el Maestro IGNACIO BURGOA (33).

A tal grado que mientras se revisa y considera si la actuación del juez o de una autoridad administrativa fue conforme a Derecho, es necesario por el momento -- que queden garantizadas la persona y los bienes del agraviado logrando con esto un medio para la paralización de un acto que pudiera traer aparejados daños irreparables o daños y perjuicios para el quejoso que difícilmente fueran objeto de reparación.

Con la suspensión del Acto Reclamado lo que se

busca por parte del agraviado es que al quererse realizar el acto por las autoridades no traiga aparejada con esta realización un inminente perjuicio por lo que solicita en forma inmediata la interrupción, la parada, la cesación; en una palabra la suspensión del acto mientras se resuelve si existieron violaciones a sus garantías individuales o a las de seguridad jurídica en particular; por lo tanto, el juez de amparo lo que hace es únicamente ver; si en realidad existen dichos motivos como para conocer momentáneamente su protección, y según el caso la decreta en el mismo auto en que se admite la demanda o hasta la audiencia incidental y teniendo como base las prevenciones constitucionales, que sobre la naturaleza de la violación alegada se trate, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado, con su ejecución, tomándose en consideración a los terceros perjudicados y al interés público.

De la apreciación que haga el Juez Federal y -- los lineamientos anteriores, surge la resultante de la negación o concesión de la suspensión del Acto Reclamado.

Tiene mucho de cierto que con la suspensión, se alcanza una protección momentánea, ya que por virtud de ella sigue gozando de la garantía que pretenden arrebatarle al quejoso, el acto violatorio; y la sentencia que en

el amparo se pronuncie viene solo a consolidar tal protección, en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del Amparo.

Importándoles a la suspensión la paralización del acto, y al amparo la modificación del mismo; por lo que en sentido práctico la suspensión tiene efectos de un Amparo, ya que el perjuicio que un individuo recibe con motivo del acto violatorio de la Constitución, lo recibe no tanto por el acto mismo como ejecución; y si la suspensión actúa sobre ésta, deteniéndola aquel desde ese momento goza de los efectos protectores del Amparo, precisamente en lo que tiene de real y efectivos; la suspensión viene a equivaler a un Amparo Provisional.

Esto lo podemos observar cuando un lego en Derecho tiene conocimiento de que se ha concedido cierta protección a un quejoso en un juicio de Garantías y emplean la expresión tan usual de que se encuentra "amparado", -- cuando solamente se ha concedido una simple suspensión; -- tales expresiones las escuchamos a diario y es tal el uso desmedido, que se confunde con la institución principal con el incidente, pero en el fondo tales personas tienen la convicción de que esa protección momentánea ha detenido lo que inminentemente iba a suceder de no haberse concedido la suspensión.

II.- LA CIRCULAR DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1955.

En esta circular se hace un estudio de la jurisprudencia aplicable a los casos en que la suspensión se solicita contra la Ejecución del Acto Reclamado, que se hace consistir en una Orden de Aprehensión o en un Auto de Formal Prisión; esta Circular tiene como causa inmediata el interés de la Corte en conservar el prestigio de nuestro Juicio de Amparo que con motivo de la confusión que existe sobre estos casos, había sido utilizado en forma escandalosa como instrumento de impunidad por delinquentes, y con esto se había originado que la Prensa del País sin tomar en cuenta los razonamientos jurídicos del caso, dirigiera sus ataques e hiciera responsables de estos abusos al Juicio de Amparo, por lo que la Corte con el propósito de evitar estos abusos, se impuso la tarea de hacer una revisión de la jurisprudencia existente en el caso, y señalar los puntos que en concepto de ella se aplicaban erróneamente y era la causa de los abusos, y para tal efecto nombró una Comisión de Ministros para que se encargara de hacer ese estudio; y esta Comisión formuló su dictámen, el que fue aprobado por unanimidad en el Pleno de la Corte el 8 de noviembre de 1955.

Desde luego que hay que elogiar el interés de -

la Corte en velar por el prestigio del Juicio de Amparo y por tanto debe reconocerse el esfuerzo que hace por evitar abusos que lo desprestigian, sin embargo a la Corte se le escapa que el origen del problema no está en la interpretación de la Jurisprudencia de la Corte que existe sobre el caso, sino que el problema consiste precisamente en la misma Jurisprudencia, que como se dijo antes es producto de las ejecutorias poco meditadas, por lo que la Comisión, teniendo que ajustarse a la Jurisprudencia existente, no pudo lograr su objetivo, y con su dictamen solo vino a agravar el problema aumentando la confusión existente y los mejores esfuerzos de la Comisión se desperdiciaron tratando de justificar las tesis jurisprudenciales en vigor; sin que tampoco haya logrado esto; ya que tiene muchos errores; el cometido de la Comisión fue arduo, forzando no solamente una interpretación jurídica, sino que también en ocasiones el sentido literal de las palabras, que por su nitidez no admiten interpretación.

La Circular consiste en que la suspensión es fijada por el Artículo 13 de la Ley de Amparo; volviendo a hacer referencia a lo dispuesto por la Jurisprudencia; lo que es erróneo, ya que si nos basamos en el Artículo 124 de la ley; que dice "fuera de los casos a que se refiere el Artículo anterior (el 123 que se refiere a la Suspensión de Oficio), la Suspensión se decretará cuando concu-

rran los siguientes requisitos...." Sin embargo, la Comisión toca un problema que la Jurisprudencia no trata y es el referente a la Suspensión Provisional en estos casos, el Artículo 130 de la Ley de Amparo dispone: "En los casos que proceda la suspensión conforme al Artículo 124 de esta ley...", aplicando este artículo al caso que nos ocupa, podemos decir que tratándose de la libertad personal, en los casos en que conforme al Artículo 124 de la Ley de Amparo, proceda la Suspensión y hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, es decir, la Orden de Aprehensión o el Auto de Formal Prisión, con notorios perjuicios para el quejoso; la ley quiere que si el Juez concede la Suspensión provisional, las cosas queden en el estado que guardan en ese momento; es decir que el quejoso continúe gozando de su libertad.

Esto es lo que resulta al aplicar esta disposición, interpretando rectamente el sentido gramatical de las palabras, dándole su significado, pero la Comisión -- comprendió que si esto era la interpretación que daba a este artículo, reconocía claramente que la procedencia de la Suspensión en estos casos se encontraba en el Artículo 124 de la Ley de Amparo y no en el 136 como pretendía la Jurisprudencia, y no pudiendo contradecir esta tesis, ni tampoco señalar ese error, optó por tratar de justificarla y recurrió a interpretar el Artículo 130 diciendo, --

"...como el Juez puede ordenar que los casos se mantengan en su estado, tal orden solo puede entenderse como garantía de la disponibilidad que se reserva sobre la persona del quejoso..." , con lo que trata de interpretar un precepto que no requiere de interpretación; todo por justificar la tesis Jurisprudencial, ya que el precepto claramente dice, "...el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden..." , lo que sencillamente quiere decir en nuestro caso; que si no se ha ejecutado la aprehensión el quejoso siga gozando de su libertad, y este es el significado del precepto con lo expresado -- por la Jurisprudencia.

La misma Circular repite con la Jurisprudencia que el objeto de la Suspensión no es solo evitar el encarcelamiento del quejoso sino otro más elevado, como sería el de evitar ataques a su integridad y a la salvaguarda de su persona, olvidando lo mismo que la Jurisprudencia -- que para estos casos se instituyó la Suspensión de Oficio; lo que ofrece mayores ventajas que a petición de parte.

La mencionada Circular no puede dejar pasar por alto que es inegable que un inculpado al que se le acusa por delito que impide la libertad caucional debe necesariamente y en atención al interés social encontrarse re--

cluido en prisión y no libre; sin embargo, si bien reconoce esto, no reconoce que se debe a normas de orden público que establecen prisión preventiva y por lo que debe negarse la Suspensión; para justificar esto la Circular expresa que aún concedida la Suspensión, el Artículo 20 Constitucional, Fracción I, impide que los acusados por delito cuya pena como término medio aritmético exceda de cinco años, gocen de libertad; sin embargo este razonamiento no es correcto; la Fracción I del Artículo 20 Constitucional, únicamente establece la garantía que todo acusado tiene para que una vez que lo solicite se le ponga en libertad bajo fianza en caso de que el delito que se le imputa tenga una pena cuyo término aritmético no exceda de cinco años; es una garantía para el acusado y nada más; no dispone otra cosa; ni puede aplicarse para impedir que una persona acusada de un delito que no permita la libertad bajo caución ande libre; este artículo se encuentra fuera de caso.

La Circular por otra parte pretende imponer modificaciones a la Jurisprudencia para lo cual carece de facultades y carece de competencia para conocer de las resoluciones sobre Suspensión.

La Circular carece de fuerza legal y no es obligatoria. Solo a través de una Jurisprudencia adecuada se

repararían errores y al mismo tiempo se impedirían abusos que se cometen; también terminarían los ataques que por estos errores se dirigen a nuestro Juicio de Amparo.

III.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO TRATÁNDOSE ESTE -
DE UNA ORDEN DE APREHENSION.

Dentro de este título vamos a estudiar la Suspensión del Acto Reclamado tratándose de una Orden de Aprehensión cuando esta aún no se ejecuta y por lo tanto el quejoso goza de su libertad personal, y cuando la Orden de Aprehensión ya se ejecutó y como consecuencia el quejoso está privado de dicha libertad.

En ambos casos o situaciones hay una cosa en común: Que el quejoso queda por virtud de la Suspensión a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal y disposición del Juez Penal del Proceso Penal por lo que se refiere a la continuación de la secuela del proceso.

Ahora bien, en la primera de la hipótesis, cuando el Juez de Distrito recibe una demanda de Amparo en la cual se solicita la suspensión del Acto Reclamado, consistente en una Orden de Aprehensión que todavía no se ha ejecutado, debe conceder la suspensión de dicho acto, pa-

ra el efecto de que el quejoso no se le prive de su libertad y para que quede a su disposición por lo que se refiere a la libertad personal, y a disposición del Juez Penal para la continuación del proceso.

El hecho de que se conceda la Suspensión para el efecto de que la Orden de Aprehensión no se ejecute, no quiere decir que el quejoso vaya a seguir gozando de la mencionada libertad en forma absoluta, pues si quiere gozar del beneficio que le concede la Suspensión; está obligado a cumplir con las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito le imponga según lo considere y que son variadas, para lo cual se debe tomar en cuenta todas las circunstancias que mediaron en la comisión del delito, medidas que pueden consistir en la obligación de presentarse ante las autoridades que se le señalen, en los periodos que se le fijen; o hasta internarlo en una prisión u otro lugar que se designe.

Por lo tanto, el Juez de Distrito puede concederle al quejoso el goce de la libertad personal cuando el delito que se le impute merezca ser castigado con una pena que su término medio aritmético sea inferior a cinco años de prisión; pero esa facultad desaparece para convertirse en una obligación legal de conceder la libertad al quejoso cuando este solicite la libertad caucional como

Garantía Individual consagrada en la Fracción I del Artículo 20 Constitucional.

En la segunda hipótesis cuando el Juez de Distrito recibe una demanda de Amparo en la cual se solicite la Suspensión del Acto Reclamado, consistente en una Orden de Aprehensión que ya se ejecutó, y por lo tanto el sujeto está privado de su libertad por las autoridades responsables, debe concederse la Suspensión para el efecto que el quejoso pase a disposición en lo que se refiere a su libertad personal; siguiendo sujeto a las disposiciones del Juez Penal en lo que se refiere a la prosecución del Proceso.

Como es de observarse la Suspensión que se concede en este caso no tiene el efecto de que al quejoso no se le prive de su libertad ya que ésta ya se le restringió; sin embargo el Juez de Distrito puede conceder la libertad caucional conforme a la ley aplicable, siempre que el delito tenga una pena cuyo término medio aritmético no sea superior a los cinco años.

En las dos hipótesis anteriores cuando el Juez de Distrito potestativamente le concede el goce de la libertad al quejoso, y le impone medidas de aseguramiento; debe cumplirlas el mismo quejoso; en caso contrario la Sus

pensión deja de surtir efectos y la Autoridad Responsable queda en facultad legal de ejecutar el Acto Reclamado y - por lo tanto privarlo de su libertad personal.

Asimismo, en las anteriores hipótesis el Juez - de Amparo está obligado a conceder la Suspensión del Acto Reclamado mas no la libertad del quejoso.

Debemos aclarar que la suspensión que se concede es para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal mas no que con dicha Suspensión aluda el disfrute de ésta, se debe al error en el cual se ha caído -- constantemente de entender lo anterior a que se interpreta en forma deficiente la Ley de Amparo y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, algunas veces involuntariamente y en otras haciendo de tal interpretación -- un medio para que delincuentes acusado de graves delitos gocen de su libertad en detrimento del prestigio de la -- Justicia Fedefal y nuestro Juicio de Amparo.

IV.- LA SUSPENSION TRATANDOSE DE UN AUTO DE FORMAL PRI-- SION.

También veremos desde dos puntos de vista esta situación: La primera cuando el quejoso tenga libertad -

caucional y la segunda cuando se encuentre privado de su libertad.

En la primera hipótesis cuando se demanda ante el Juez de Distrito la Suspensión del Acto Reclamado consistente en el Auto de Formal Prisión; estando el inculpa do gozando de la libertad caucional, la suspensión se debe conceder para el efecto de que el quejoso quede a su disposición por lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del Juez Penal para la continuación del procedimiento; como ya lo asentamos en lo que se refería a la suspensión contra la Orden de Aprehensión.

En relación a la segunda hipótesis; o sea cuando el quejoso en la demanda solicita la suspensión contra un Auto de Formal Prisión; y el quejoso sigue privado de su libertad; la Suspensión en estos casos debe concederse; para efecto de que el quejoso pase por lo que se refiere a su libertad personal a disposición del Juez de Distrito y a disposición del Juez Penal por cuanto al proceso; pero el mismo Juez de Distrito si procede concederá la libertad al quejoso inmediatamente si éste lo solicita apoyado en el Artículo 20 de la Constitución si esto procediere.

El Juez de Distrito para conceder la libertad -

cauencial se basará en las constancias que obren en autos; si la concede y posteriormente encuentra otros datos que supongan que dicha libertad no debe concederse, pueda revocar el auto donde concedió dicha libertad.

V.- LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DETENCION DEL QUEJOSO.

Si la detención procediere de Autoridades Administrativas o de la Policía Judicial, por considerarse al quejoso Presunto Responsable de algún delito se le concederá la libertad cauencial si procediere, pero se le consignará a la Autoridad Judicial que corresponda para ser juzgado conforme a Derecho.

En todo caso el Juez de Distrito está obligado a dictar las medidas que sean necesarias al debido aseguramiento del quejoso, a fin de que se le niegue el amparo y se le pueda devolver a la Autoridad Responsable si así procediere.

Si la detención procede de Autoridad Administrativa pero sin que se le impute al quejoso la comisión de un delito, podrá ser puesto en libertad provisional, pero el Juez de Distrito dictará como en el caso anterior las medidas necesarias para asegurar la persona del quejoso.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Las libertades a la persona física que otorga la --- Constitución, no son absolutas sino limitadas conforme las previenen los Artículos 16, 17, 18, 19 y 20 - Constitucionales.
- 2.- Los actos privativos de la libertad personal, por lo general provienen de autoridades judiciales del or-- den penal y excepcionalmente de autoridades judicia-- les civiles y administrativas.
- 3.- El Artículo 16 Constitucional, en su parte relativa, se refiere a los delitos flagrantes y cuasiflagran-- tes.
- 4.- La pérdida de la libertad personal que un individuo ha sufrido por actos de las autoridades, ya nunca -- más pueden repararse y solo puede restituirse en el goce de la misma.
- 5.- Sólomente, como propone el Maestro BURGOA, la autoridad administrativa podrá bajo su estricta responsabi

lidad, decretar la detención de una persona, tratándose de delitos contra la seguridad exterior o interior de la nación, contra la seguridad pública o contra la vida de las personas.

- 6.- La Suspensión que se concede tratándose de una Orden de Aprehensión aún no ejecutada, tiene el efecto de que el quejoso no se le prive de su libertad personal por parte de las autoridades responsables, quedando a disposición del Juez de Distrito, el que si puede privarles de la libertad al imponerles medidas de aseguramiento. Asimismo, queda a disposición del juez de procedimiento penal por lo que se refiere a la continuación de la secuela.
- 7.- La suspensión que se concede en contra de una Orden de Aprehensión ya ejecutada, tiene el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del juez del procedimiento penal por lo que hace a la continuación de éste.
- 8.- Siempre que el quejoso se encuentre gozando de libertad y obtenga la suspensión del Acto Reclamado, la suspensión tiene por objeto mantenerlo en ese estado impidiendo su encarcelamiento.

- 9.- La procedencia de la suspensión se rige por lo dispuesto en el Artículo 124 de la Ley de Amparo, surtiendo ese precepto, tanto para la provisional como para la definitiva, señalando el 130 de la misma ley los efectos de la provisional.
- 10.- Si el quejoso se encuentra en prisión, en virtud de haberse ejecutado la Orden de Aprehesión o el Auto de Formal Prisión, y se le concede la suspensión del Acto Reclamado, los efectos de la suspensión se encuentran determinados por el Artículo 136 de la Ley de Amparo, debiendo por tanto permanecer en prisión a disposición del Juez de Distrito, sin perjuicio de que éste le otorgue su libertad bajo caución en los casos que así procediere.
- 11.- La Circular de la Corte incurre en los mismos errores de la Jurisprudencia vigente, con el defecto de su inconstitucionalidad.
- 12.- La Corte carece de facultades para conocer de los casos de suspensión, siendo los Tribunales Colegiados de Circuito, los competentes para conocer de ellos como tribunal revisor. Por lo tanto, las restricciones que pretenden imponerse a la Jurisprudencia, a través de la Circular carece de validez jurídica.

13.- La Circular de la Corte solo tiene carácter de estudio doctrinal y como tal, en su caso deberá provocar una reforma a la ley.

14.- La Circular carece de fuerza obligatoria para los --
Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO: DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. México 1974. Página 366.
- 2.- RIVERA SILVA, MANUEL: EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa. México 1975. Página 144.
- 3.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México 1975. Página 114.
- 4.- OP. CIT. Página 114.
- 5.- RIVERA SILVA: Página 144.
- 6.- OP. CIT. Página 145.
- 7.- OP. CIT. Página 145.
- 8.- OP. CIT. Página 141.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO: OP. CIT. Página 367.
- 10.- RIVERA SILVA: OP. CIT. Página 149.
- 11.- REUS, EMILIO: Citado por GONZALEZ BUSTAMANTE. OP. CIT. Página 118.
- 12.- GARCIA RAMIREZ: OP. CIT. Página 343.
- 13.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Editorial Porrúa. México 1975. Página 624.
- 14.- PALLARES, JACINTO: UN AUTO DE FORMAL PRISION. Luis - G. Falco.- Impresor. México 1903. Página 1.
- 15.- OP. CIT. Páginas 26 y 27.
- 16.- GARCIA RAMIREZ: OP. CIT. Página 371.

- 17.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. México 1975. Página 177.
- 18.- VALLARTA, IGNACIO: EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF --- HABEAS CORPUS. Página 39.
- 19.- FIX ZAMUDIO, HECTOR: EL JUICIO DE AMPARO. México 1964. Páginas 137 y 138.
- 20.- BRISERO SIERRA, HUMBERTO: EL AMPARO MEXICANO. México 1971. Página 144.
- 21.- CASTRO, JUVENTINO: LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa. México 1974. Páginas 299 y 300.
- 22.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: OP. CIT. Página 144.
- 23.- OP. CIT. Página 148.
- 24.- OP. CIT. Página 150.
- 25.- OP. CIT. Página 292.
- 26.- OP. CIT. Página 294.
- 27.- OP. CIT. Página 294.
- 28.- HERNANDEZ, OCTAVIO: CURSO DE AMPARO, INSTITUCIONES FUNDAMENTALES. Ediciones Botas. México 1966. Páginas 150 y 151.
- 29.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: OP. CIT. Página 328.
- 30.- OP. CIT. Página 334.
- 31.- OP. CIT. Página 337.
- 32.- OP. CIT. Página 345.
- 33.- OP. CIT. Página 681.

LEGISLACION CITADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.- Código Federal de Procedimiento Penales.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 7.- Circular de la H. Suprema Corte de Justicia 8 - de Noviembre de 1955.